

Observaciones sobre la subpartida:

**2805.40.00.00 Mercurio.**

Gravamen..... 0%

IVA..... 19%

Régimen de Importación..... Licencia previa

Unidad Comercial..... Kilogramo - kg

Descripciones Mínimas para las Declaraciones de Importación, excepto para las importaciones realizadas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

- Producto: Ejemplo: tetraborato de sodio, ácido clorhídrico, ácido hipofosfórico, óxido de hierro, etc.
- Nombre comercial: Si aplica. Ejemplo: bórax, ácido muriático, etc.
- N° CAS (número de registro del Chemical Abstracts Service):
- Calidad: Ejemplo: técnico, alimenticio, USP, BP, NF, etc.
- Aspecto físico: Ejemplo: polvo, líquido, micronizado, etc.
- Concentración: Cuando sea inferior al 100%, relacionar los componentes y su porcentaje.
- Tipo de empaque: Ejemplo: tambores, bombonas, botellas, frascos, etc., indicando su contenido en peso o volumen.
- Uso: Ejemplo: materia prima para desinfectantes.
- Marca: Si tiene.

Descripciones Mínimas: Observaciones generales relacionadas con los términos composición porcentual, composición, unidades funcionales y sobre descripciones exigidas por Acuerdos Internacionales,

OBSERVACIONES ADICIONALES sobre las Descripciones Mínimas de las mercancías objeto de importación:

- Las descripciones mínimas deben registrarse en idioma español, excepto para palabras en otro idioma que por su uso en el comercio internacional no tengan traducción al español que deberán registrarse en el idioma original.
- En el caso de mercancías usadas, imperfectas, reparadas, reconstruidas, restauradas (refurbished), recauchutados, subestándar, saldos de inventario, remanufacturadas, desperdicios, sobrantes o chatarra, se debe señalar en forma expresa tal condición, además de las descripciones que les corresponda.
- Tratándose de la "composición porcentual", "materia constitutiva" o "composición", se debe tener en cuenta:
  - Cuando se exija la "composición", se debe suministrar la información de los componentes y/o porcentajes de los mismos, que sean estrictamente necesarios para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía, de acuerdo a lo establecido en los textos de las partidas, de las subpartidas y de las Notas Legales de Sección, de Capítulo o subpartida del Arancel de Aduanas;
  - Cuando se exija la "composición porcentual" para la Sección XI del Arancel de Aduanas, los componentes deben sumar el 100%;
  - Cuando se exija la "materia constitutiva", se debe suministrar la información de los componentes, que sean estrictamente necesarios para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía, de acuerdo a lo establecido en los textos de las partidas, de las subpartidas y de las Notas Legales de Sección, de capítulo o subpartida del Arancel de Aduanas;
  - La autoridad aduanera podrá solicitar fichas técnicas y/o catálogos, con el fin de verificar la correcta clasificación arancelaria cuando fuese el caso.
- Las unidades funcionales, deben relacionarse e identificarse con los requisitos de descripción correspondiente a la subpartida por donde clasifique dicha unidad.

Esta es una información redactada por ALAS soporte lógico, con fundamento en las normas legales citadas.

partes para aerodinámicos y otras disposiciones.

Adicionalmente, se deberá indicar para el resto de los componentes: nombre del producto, marca, referencia y serial según corresponda.

- Los ejemplos citados en las descripciones exigidas, tienen un carácter orientativo e ilustrativo, ya que cada mercancía debe ser descrita de acuerdo a sus particularidades.
- Las descripciones establecidas en la presente resolución serán las únicas exigidas por la Autoridad Aduanera, sin que se requiera descripción adicional a las señaladas.
- La información que se incluya en la casilla descripción de las declaraciones de importación, en acatamiento de obligaciones especiales como el cumplimiento de reglamentos técnicos a que hace referencia el Decreto 3273 de 2008, no hace parte de las características físicas de las mercancías.
- Para mercancías que se importen al amparo de Acuerdos Comerciales que estén sujetas a medidas como por ejemplo cupos o salvaguardias, deberá registrarse adicionalmente la información que exija el respectivo Acuerdo.
- Las descripciones que exijan expresamente los decretos o medidas que impongan derechos antidumping, compensatorios y salvaguardias deberán ser incorporadas en la declaración de importación.
- Para las partes o piezas destinadas a ser usadas en aerodinámicos, se deberá indicar únicamente lo siguiente:
  - Nombre de la parte o pieza.
  - Marca.
  - Referencia.
  - Tipo de aerodino al cual se incorpora la parte o pieza.
  - Número de serie, si aplica
- Para la mercancía declarada bajo la modalidad de transformación y ensamble, en la declaración de importación deberá indicarse la mercancía que ha de ser transformada o ensamblada, y teniendo en cuenta especialmente los siguientes aspectos:
  - Cuando los componentes se declaren en forma individual, la descripción comprenderá el nombre o denominación comercial de la mercancía.
  - Cuando se declare el conjunto desarmado, se indicarán marca, modelo, cilindraje y características generales.
- La declaración de importación que se presente por terceros, por enajenación de las mercancías importadas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, deberá cumplir las descripciones mínimas.

Las Descripciones Mínimas señaladas por la Resolución 57 de 2015 no se aplican a las mercancías cuyo levante se haya obtenido con anterioridad a su entrada en vigencia (30/04/2015) y cuyas declaraciones de importación sean objeto de corrección o modificación en vigencia de la misma.

[Véase también: Resolución Número 57, Entidad MCIT-DIAN, Fecha de Expedición: 13/04/2015]

Importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen, medidas de control.

La importación de mercurio clasificado por esta subpartida está sujeta a Licencia Previa y a un cupo que será administrado por Mincomercio, el Invima y la Autoridad

Minera Nacional.

A partir del 16 de septiembre de 2017 y hasta el 15 de septiembre de 2020 solo se autorizará un cupo anual de 2 toneladas para ser utilizado en actividades diferentes a la minería, que será administrado por el Invima y Mincomercio.

A partir del 16 de septiembre de 2017 no se autorizarán importaciones de mercurio destinado a las actividades mineras.

A partir del 16 de septiembre de 2020 no se permitirán importaciones de mercurio destinado a procesos industriales y productivos.

Para efectos de la asignación de los cupos autorizados, Mincomercio expidió la Circular 5 de 2017 señalando los trámites y requisitos que se deben cumplir.

Los importadores de mercurio deben registrarse como tales ante Mincomercio en el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores autorizados, y quien se haya inscrito como importador o comercializador solo podrá transferir el producto importado a los terceros que se encuentren registrados, los cuales a su vez deberán garantizar su consumo directo.

La importación de mercurio clasificado por esta subpartida estará sujeto a la presentación de concepto técnico previo expedido por las autoridades competentes en materia minera, de salud y de industria, según sea el caso.

La Autoridad Minera Nacional será la autoridad competente para emitir concepto técnico previo que sirva para evaluar la solicitud de importación de mercurio destinado a actividades mineras de explotación y beneficio legalmente autorizadas y fijará dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la norma los cupos o límites de uso para la minería legalmente autorizada.

El Invima será la autoridad competente para emitir concepto técnico previo para evaluar la solicitud de importación de mercurio destinado a la elaboración de los bienes objeto de vigilancia sanitaria de este instituto o como materia prima para fabricación de dispositivos médicos y Mincomercio para la importación con destino a otras actividades industriales.

La Dian, con base en criterios objetivos de control, el sistema de administración de riesgo y la capacidad institucional de las Direcciones Seccionales, establecerá los lugares habilitados para el ingreso de mercurio clasificado por esta subpartida. Así mismo, establecerá la obligatoriedad de presentar declaración de importación anticipada de este producto, sin importar origen o procedencia.

Estas medidas no se exigirán para las mercancías objeto de control que hayan sido embarcadas con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia de la norma.

[Véase también: Resolución Número 130, Entidad MCIT, Fecha de Expedición: 24/01/2017]

Importación de mercurio, restricción de Administraciones de Aduanas autorizadas y prohibición del tránsito aduanero.

A partir del 15 de junio de 2017, la introducción al país de mercurio, clasificable por esta subpartida, debe hacerse exclusivamente por las jurisdicciones de los puertos y aeropuertos de las Direcciones Seccionales de Barranquilla, Buenaventura, Cali, Cartagena, Bogotá, Medellín y Santa Marta.

Estas medidas no se exigirán a las mercancías embarcadas hacia Colombia antes del 15 de junio de 2017.

Régimen de tránsito aduanero, restricción para mercurio de la subpartida 2805.40.00.00.

A partir del 15 de junio de 2017, el mercurio, clasificable por esta subpartida, no podrá someterse al régimen de tránsito aduanero.

Estas medidas no se exigirán a las mercancías embarcadas hacia Colombia antes del 15 de junio de 2017.

Importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, Dictamen Técnico Ambiental de Minambiente previo al registro ante el ICA.

La importación y producción de plaguicidas químicos de uso agrícola, como son: pesticidas, insecticidas, herbicidas y fungicidas, se encuentran sujetos a la emisión del Dictamen Técnico Ambiental ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como documento previo para el registro y control que debe realizarse ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, como entidad autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En estos casos, el registro o licencia de importación no requiere de la autorización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pero si del ICA a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, para lo cual el importador debe diligenciar la casilla (28) «Solicitud de Visto Bueno Entidad» con el código 14 que corresponde a «Plaguicidas Químicos» (Insumos Agrícolas) del ICA y en «Referencia entidad visto bueno» deben indicar el número de Registro Nacional.

[Véase también: Circular Número 4, Entidad Mcit, Fecha de Expedición: 26/01/2010]

Importación de pesticidas o plaguicidas para uso agrícola (distintos de los químicos), veterinarios, para uso en salud pública, para uso industrial y de uso doméstico, licencia ambiental.

NOTA: Teniendo en cuenta que la norma no precisa el listado de subpartidas arancelarias sujetas a este requisito y que la misma Circular 4 de 2010 de Mincomercio dice que «no es posible precisar un listado de subpartidas arancelarias debido a que, en el caso de los plaguicidas químicos, pueden importarse como materia prima, si se trata de un ingrediente activo o como producto elaborado y los plaguicidas por su origen biológico presentan una gran variedad», solo se incluye esta llamada de observación en la presente subpartida para que sea objeto de análisis por parte de los usuarios.

La importación y producción de pesticidas o plaguicidas estará sujeta a la obtención de Licencia Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial únicamente en los siguientes casos:

- Pesticidas o plaguicidas para uso agrícola, excepto los de origen biológico elaborados con base en extractos naturales y los plaguicidas químicos de uso agrícola sujetos a la Decisión Andina 436 de 1998 o la norma que la modifique o sustituya;
- Pesticidas o plaguicidas veterinarios, excepto los de uso tópico para mascotas y los accesorios de uso externo tales como orejeras, collares, narigueras, etc.;
- Pesticidas o plaguicidas para uso en salud pública;
- Pesticidas o plaguicidas para uso industrial;
- Pesticidas o plaguicidas de uso doméstico, excepto en presentación o empaque individual.

Los plaguicidas sujetos a licencia ambiental incluyen los que ingresen al país como producto químico elaborado (listo para su utilización) o como materia prima (ingrediente activo del plaguicida) para su elaboración, y su venta puede ser al por menor o al por mayor; cuando son plaguicidas biológicos puede tratarse de especies.

En estos casos se debe tramitar el registro o licencia de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, para lo cual el importador debe diligenciar la casilla (28) «Solicitud de Visto Bueno Entidad» con el código 06 que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en «Referencia entidad visto bueno» deben indicar el número de licencia ambiental y fecha de expedición.

[Véase también: Decreto Número 2820, Entidad Mavdt, Fecha de Expedición: 05/08/2010]

Importación de mercurio, declaración anticipada.

Las mercancías clasificables por esta subpartida que se embarquen hacia Colombia después del 14 de junio de 2017, están sujetas a la presentación de declaración en forma anticipada y en los términos de que trata el artículo 1º y 2º de la Resolución 7408 de 2010.

Materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de uso humano.

La importación de materias primas químicas destinadas a la síntesis o elaboración de medicamentos de uso humano correspondientes a las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06, está excluida del impuesto sobre las ventas.

Para el efecto, se requiere visto bueno previo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, conforme al procedimiento que establezca para el efecto. Cuando se trate de comercializadores, para obtener el visto bueno anterior, debe acreditarse que la materia prima será destinada a productores de medicamentos de uso humano.

El registro o licencia de importación, así como la declaración de importación respectiva, contendrán exclusivamente mercancías para las cuales se solicita la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA).

Lo anterior se aplica sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias previstas en las normas legales para la importación de bienes sometidos a control o autorizaciones para su introducción al territorio nacional.

[Véase también: Decreto Número 3733, Entidad Mhcp, Fecha de Expedición: 20/10/2005]

Materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de uso veterinario.

La importación de materias primas químicas destinadas a la síntesis o elaboración de medicamentos de uso veterinario correspondientes a las partidas 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06, está excluida del impuesto sobre las ventas.

Para el efecto, se requiere visto bueno previo del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, conforme al procedimiento que establezca para el efecto. Cuando se trate de comercializadores, para obtener el visto bueno anterior, debe acreditarse que la materia prima será destinada a productores de medicamentos de uso veterinario.

El registro o licencia de importación, así como la declaración de importación respectiva, contendrán exclusivamente mercancías para las cuales se solicita la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA).

Lo anterior se aplica sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias previstas en las normas legales para la importación de bienes sometidos a control o autorizaciones para su introducción al territorio nacional.

[Véase también: Decreto Número 3733, Entidad Mhcp, Fecha de Expedición: 20/10/2005]

Materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas, insecticidas o fertilizantes.

La importación de materias primas químicas que sean empleadas en la síntesis o elaboración de plaguicidas e insecticidas, que correspondan a la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05, están excluidas del impuesto sobre las ventas

Para el efecto, se requiere visto bueno previo del el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, según el caso, conforme al procedimiento que se establezca. Cuando se trate de comercializadores, para obtener el visto bueno anterior, debe acreditarse que la materia prima será destinada a productores de plaguicidas, insecticidas o fertilizantes.

El registro o licencia de importación, así como la declaración de importación respectiva, contendrán exclusivamente mercancías para las cuales se solicita la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA).

Lo anterior se aplica sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias previstas en las normas legales para la importación de bienes sometidos a control o autorizaciones para su introducción al territorio nacional.

[Véase también: Decreto Número 3733, Entidad Mhcp, Fecha de Expedición: 20/10/2005]

Importaciones para la industria minera y petrolera, Sistema de la Licencias Anuales Abiertas.

La importación de las mercancías clasificables por esta partida por parte de las empresas dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales o petróleo o a la prestación de servicios técnicos vinculados con tales actividades, puede hacerse bajo el Sistema de Licencias Anuales abiertas, previo visto bueno previo del Ministerio de Minas y Energía para el sector petrolero y de Ingeominas para el sector minero, que se solicita a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Además, cuando la importación esté sujeta a otros vistos buenos o autorizaciones previas, se debe acreditar su cumplimiento en el momento de solicitar autorización para el levante de las mercancías.

Las Licencias Anuales serán válidas para los despachos que se efectúen entre el 1° de enero y el treinta y uno de diciembre del año respectivo y deben ser presentadas dentro de los sesenta días anteriores al inicio del año para el cual se solicitan.

Al amparo del Licencia Anual no se permitirá la importación de bienes usados, imperfectos, reparados, reconstruidos, restaurados (refurbished), subestándar, remanufacturados, saldos, sobrantes o desperdicios.

Para que las empresas mencionadas puedan beneficiarse de la exención arancelaria prevista en el Decreto 255 de 1992 el usuario deberá presentar modificación de la Licencia Anual ante el Comité de Importaciones.

Temporalmente, para las mercancías embarcadas antes de la vigencia de los decretos

4801, 4802 o 4803 de 2008 y que puedan ser internadas a territorio nacional al amparo de Licencias Anuales, se aplicarán las Resoluciones 17 de 1996 y 6 de 1999 del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Los decretos arriba mencionados entraron en vigencia a partir del 23 de diciembre fecha de su publicación en el Diario Oficial número 47.212 y derogan las resoluciones 17 del 24 de diciembre de 1996 y 06 del 9 de julio de 1999 del Consejo Superior de Comercio Exterior.

[Véase también: Decreto Número 4803, Entidad Mcit, Fecha de Expedición: 23/12/2008]

Producto de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión Andina.

La Secretaría General de la Comunidad Andina dejó sin efecto la Resolución de la Junta del Acuerdo de Cartagena y las suyas propias relativas a las Nóminas de Bienes no Producidos y de Producción Exclusiva del Perú, de manera expresa, en especial la Resolución 1766 del 16 de febrero de 2015 en la cual se incluyó el último consolidado de la Nómina de Bienes No Producidos en la subregión, teniendo en cuenta que se extinguió la facultad de la Secretaría General de mantener actualizada y publicar dicha nómina mediante Resolución.

Esta disposición se mantendrá vigente hasta tanto se decida algo distinto.

[Véase también: Resolución Número 1839, Entidad SGCAN, Fecha de Expedición: 17/03/2016]